

TITULO XV.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

SECCION 1.^a

De los ayuntamientos en general.

SECCION 2.^a

De la organizacion de los ayuntamientos.

SECCION 3.^a

De las atribuciones de los ayuntamientos.

SECCION 4.^a

Del orden interior de los ayuntamientos.

SECCION 5.^a

De los capitulares considerados individualmente.

SECCION 6.^a

De las dependencias de los ayuntamientos.

SECCION 1.^a

De los ayuntamientos en general.

1. *Definicion y caractéres de los ayuntamientos.—2. Su origen.—3. Razon de método.*

1. Por ayuntamientos entendemos *las corporaciones que nombradas por los vecinos de cada pueblo, están especialmente encargadas de su gobierno interior* (1). Colocadas entre el gobierno y los gobernados, son con relacion al Estado un grado de la escala administrativa, y contribuyen á la accion del poder ejecutivo. Pero en el círculo de la localidad para que son nombrados, ejercen la administracion municipal, que comprende las relaciones sociales que nacen de la reunion de habitantes de un mismo pueblo ó de un término rural.

2. Su origen en España se pierde en

(1) Art. 70 de la Const.

las tinieblas de la antigüedad. El fuero de Leon dado en 1020 por don Alonso V, es el primer menumento histórico en que aparecen los concejos como una institucion antes existente. Grande fué su importancia en los dos siglos siguientes en que creaban mesnadas, elejian á sus individuos de la clase de la nobleza, tan poderosa entonces, y tenían sus representantes en las Córtes. Desde el siglo XIV la influencia de la corona se hizo sentir en los concejos, y muchos de sus oficios fueron hereditarios y enagenables, llegando por fin á la mayor decadencia en los últimos reinados.

3. Nosotros para mayor claridad hablaremos separadamente:

De la organizacion de los ayuntamientos.

De sus atribuciones.

De su orden interior.

De los capitulares considerados individualmente.

De sus dependencias.

SECCION 2.^a

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

§. 1.^o

ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS EN GENERAL.

§. 2.^o

ELECTORES.

§. 3.^o

ELEGIBLES.

§. 4.^o

NUMERO DE CAPITULARES.

§. 5.^o

FORMA DE LA ELECCION.

RECLAMACIONES.

CREACION DE NUEVOS AYUNTAMIENTOS.

SUPRESION DE AYUNTAMIENTOS EXISTENTES.

Organizacion de ayuntamientos en general.

En la organizacion de ayuntamientos debemos considerar con separacion, las cualidades para ser elector, las que hacen elegible, el número de concejales, la forma de la eleccion, las reclamaciones, la creacion de nuevos ayuntamientos y la supresion de los existentes.

Electores.

Para ser elector de ayuntamiento rigen aun las disposiciones de la Constitucion de 1812, derogada ya como ley fundamental. En su virtud, todo vecino que está en el ejercicio de los derechos de ciudadano, es elector: y no lo es por el contrario el que no goza de estos derechos, ó tiene suspendido su disfrute (1). Están por lo tanto suspendidos de voto activo:

1.º Los que han adquirido naturaleza en pais extranjero ó admitido empleo de otro gobierno.

2.º Los sentenciados á penas afflictivas ó infamantes que no han sido rehabilitados.

3.º Los que han residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno.

4.º Los deudores á caudales públicos y los que han hecho quiebra.

(1) Art. 23 de la Constitucion de 1812.

- 5.º Los sirvientes domésticos.
 6.º Los que carecen de modo de vivir conocido.
 7.º Los procesados criminalmente.
 8.º Los que por incapacidad moral ó física están sujetos á interdiccion judicial (1).

§. 3.º

Elegibles.

1. Cualidades de los elegibles en general.—2. Clases de incapacidades.—3. Incapacidad física.—4. Incapacidad moral.—5. Incapacidad legal.—6. Aceptacion necesaria de los oficios de ayuntamiento.—7. Excepciones.

1. Pueden ser nombrados individuos de ayuntamiento todos los vecinos del pueblo, que siendo ciudadanos en el ejercicio de sus derechos (2) no tengan incapacidad lejitima (3).

(1) Art. 24 de la Constitucion de 1812.

(2) Art. 23 de id.

(3) Solo referimos aquí las incapacidades y excepciones que creemos hoy existentes de las muchas que hallamos en nuestras leyes.

2. Tres son las clases de incapacidades que establece nuestra legislacion: la física, la moral y la legal.

3. Tienen incapacidad física los menores de 25 años (1), y los que padecen enfermedad ó defecto que les impide el desempeño de las funciones de su cargo.

4. Están escludidos por razon de incapacidad moral los que padecen enagenacion mental.

5. Por último, la ley inhabilita para los oficios de república:

1.º A los que no están en ejercicio de los derechos de ciudadano (2).

2.º A los eclesiásticos (3).

3.º A los deudores á pechos públicos como primeros y segundos contribuyentes (4).

4.º A los individuos que están en actual servicio del ejército (5).

(1) Art. 317 de la Constitucion de 1812.

(2) Art. 23 de id.

(3) Ley 4, tit. 1.º, lib. 11, ley 5, tit. 9, lib. 1, y 8 tit. 10, lib. 1.º

(4) Art. 38 de la real instruccion de 15 de julio de 1828.

(5) Ley 5, tit. 4, lib. 6 de la novísima recopilacion.

5.º A los que habiendo sido concejales no tuviesen el hueco de dos años donde el vecindario lo permite (1).

6.º A los parientes dentro del cuarto grado de los capitulares que salen (2).

7.º A los empleados de real nombramiento á no ser en la Milicia Nacional (3).

8.º A los de correos que tienen el nombramiento del director del ramo (4).

9.º A los que no tienen cinco años de vecindad y residencia en el pueblo (5).

6. A los que sin tener ninguna de las incapacidades de que dejamos hecha mencion, son nombrados, no pueden escusarse de servir sus cargos que son honoríficos, gratuitos, y obligatorios, á no tener una escepcion legitima (6).

(1) Art. 316 de la Const. de 1812.

(2) Decreto de las Córtes de 19 de mayo de 1813 restablecida en 27 de diciembre de 1836, que declara no derogada la ley de parentescos, aludiendo sin duda á la prohibicion que tenian los diputados del comun.

(3) Art. 318 de la Const. de 1812.

(4) Decreto de las Córtes de 9 de julio de 1837.

(5) Art. 317 de la Const. de 1812.

(6) Art. 319 de id.

7. Esta escepcion la tienen

1.º Los casados en los cuatro primeros años del matrimonio.

2.º Los padres de seis hijos varones vivos (1).

3.º Los oficiales retirados del ejército ó armada (2).

4.º Los matriculados de marina (3).

5.º Los individuos de milicias provinciales (4).

Estos en las cosas concernientes al desempeño de su cargo, cuando aceptan, no gozan fuero (5).

(1) Ley 7, tít. 2, lib 10 de la novísima recopilacion.

(2) Real orden de 27 de setiembre de 1819.

(3) Ley 8, tít. 7, lib. 6 de la novísima recopilacion.

(4) Art. 1.º tít. 7 de la real declaracion de milicias, real órden de 16 de abril de 1799, y ley 5, tít. 5, lib. 7 de la novísima recopilacion.

(5) Circ. del consejo de 5 de octubre de 1819. Ley 13, tít. 9, lib. 7 de la novísima recopilacion y reales decretos de 8 de diciembre de 1800, 8 de febrero de 1793 y 5 de mayo de 1817.

§. 4.º

Número de capitulares.

Con arreglo al vecindario de los pueblos establece la ley el número de los capitulares que deben tener, que es el siguiente.

Núm.º de almas. Alcaldes. Regidores. Procurads.

Hasta 200 vecinos.	1.	2.	1.
De 200 á 500.	1.	4.	1.
De 500 á 1000.	2.	6.	1.
De 1000 á 4000.	2.	8.	2.
De 4,000 á 10,000.	3.	12.	2.
De 10,000 á 16,000.	4.	16.	3.
De 16,000 á 22,000.	5.	20.	4.
De 22,000 en adelante.	6.	24.	5.

§. 5.º

Forma de la eleccion.

1. *Forma de la eleccion en general.*—2. *Juntas de parroquias.*—*Su convocacion y presidencia.*—3. *Nombramiento y obligacion de la mesa.*—4. *Nombramiento de los electores.*—5. *Reunion de las juntas de electores.*—6. *Solemnidad de las juntas de electores.*—7. *Renovacion de concejales por mitad.*—8. *Posesion de los concejales.*—9. *Modo de suplir su falta temporal.*—10. *Modo de suplir la inhabilitacion.*

1. La eleccion de los individuos de ayuntamiento es indirecta, de dos grados: el primero es en las juntas parroquiales, el segundo en las de electores, sistema defectuosísimo, poco conforme con el que se observa en las elecciones de diputados provinciales y de Córtes, y espuesto á vicios, abusos y males de consideracion.

2. *Juntas de parroquia.*—Las juntas de parroquia se reúnen en el primer día

festivo del mes de diciembre (1). Su objeto es nombrar á los que han de ser electores del ayuntamiento. El alcalde único ó el primer nombrado cuida de la convocacion del vecindario para estas juntas, por tres veces, la primera con anticipacion por lo menos de ocho dias; la segunda cuatro dias despues de la primera, y la tercera el dia anterior á su celebracion (2). En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al disponer la primera convocatoria, hará que se cite al ayuntamiento, para que designe los que hayan de presidir respectivamente las juntas (3). Estos serán el Gefe Político, los alcaldes y los rejidores por su orden (4).

3. *Nombramiento y obligacion de la mesa.*—Los presidentes de las juntas cuidarán de que en cada una de ellas se nombre un secretario y dos escrutadores, y todos los que compongan la mesa serán res-

(1) Art. 6.º del decreto de las Córtes de 23 de mayo de 1812, y art. 230 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 225 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(3) Art. 226.

(4) Art. 8.º del decreto de las Córtes de 23 de mayo de 1812.

ponsables de la formalidad de las actas (1) que deberán ser estendidas en el libro al efecto destinado (2).

4. *Nombramiento de los electores.*—En cada una de estas juntas se nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas (3). Si resultan mayor número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará un elector por cada parroquia (4), mas si el número de electores fuese mayor que el de las parroquias, cada una elijirá dos ó mas hasta completar el número requerido. Si quedasen aun electores, subcesivamente los nombrarán las parroquias de mayor poblacion (5). El número de los electores en cada pueblo guardará la siguiente proporcion:

Hasta 1000 vecinos 9 electores.

Desde 1000 vecinos hasta 4000, 15 id.

Desde 4000 hasta 10000, 19 id.

Desde 10000 hasta 16000, 25 id.

Desde 16000 hasta 22000, 31 id.

Desde 22000 en adelante, 37 id. (6).

(1) Art. 227 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 8.º del decreto de 23 de mayo de 1812.

(3) Art. 9.

(4) Art. 10.

(5) Art. 11.

(6) Art. 2.º del decreto de 23 de marzo de 1821.

5. *Juntas de electores.*—Las juntas de electores se celebran en un día festivo inmediato al de los de parroquia, con tal que medien por lo menos cuatro días desde la conclusion de estas hasta el principio de las primeras; cuando por graves causas no se pueden celebrar, se debe avisar sin dilacion al Gefe Político (1).

6. *Solemnidad de la junta de electores.*—El Gefe Político y en su defecto el alcalde 1.º, y subcesivamente los demas capitulares por su orden, presiden la junta de electores. Estos conferencian acerca de las personas que pueden convenir mejor á la administracion del pueblo, y no pueden disolverse sin haber hecho la eleccion (2). En estas juntas deben nombrarse tambien dos escrutadores (3) haciendo de secretario el de ayuntamiento. El orden de nombramientos es subcesivo, no procediéndose al de alcalde segundo hasta que esté hecho el del primero. Las votaciones son públicas, debiendo constar en el acta el nombre del elector

(1) Art. 230 de la ley de 3 de febrero de 1823.
 (2) Art. 7.º de la ley de 23 de mayo de 1812.
 (3) Art. 228 de la ley de 3 de febrero.

que vote y el de la persona á quien da su voto, para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta (1) que se escribirá en el libro al efecto destinado (2).

7. Con el objeto de que la eleccion periódica de los ayuntamientos no haga resentir la marcha de la administracion por la inespencia de los concejales, las leyes han establecido que no sea total su renovacion. Los alcaldes varian todos los años, los rejidores y síndicos por mitad, pero si solo hubiese un síndico, su nombramiento será anual. En la primera renovacion cesaron los últimos concejales en el orden de nombramiento, y en las demas subcesivamente, la otra mitad que se compone por lo tanto de los mas antiguos (3).

8. *Posesion de los concejales.*—Hecha la eleccion de los capitulares se publica in-

(2) Art. 229 de la misma ley.
 (7) Art. 7 de la ley de 23 de mayo de 1812.
 (3) Decreto de las Córtes de 27 de noviembre de 1813.

mediatamente (1), y se pone en conocimiento del Gefe Político y de los electores que no hayan asistido al Tedeum que se celebra despues de la eleccion, ó que no sepan oficialmente la suya (2). En el dia primero de enero se dá posesion á los concejales, y se les recibe juramento, sin que se pueda suspender á pretestos de tachas y recursos pendientes ó que puedan entablarse, poniéndolo el alcalde en conocimiento del Gefe Político, y de la diputacion provincial (3). Los concejales nuevamente nombrados entran á ocupar los últimos puestos, quedando como mas antiguos los que antes lo eran (4).

9. Los capitulares no pueden ejercer su cargo nombrando substitutes, ni aun con acuerdo del ayuntamiento, debiendo suplir las ausencias, enfermedades y vacantes de los procuradores síndicos, los rejidores mas modernos, y los mas antiguos la de los alcaldes. Suspendido todo el ayuntamiento ó

(1) Art. 7.º de la ley de 23 de mayo de 1812.

(2) Art. 235 de la ley de 3 de febrero.

(3) Art. 232 de id. id.

(4) Art. 5.º del decreto de 11 de agosto de 1813.

la mayor parte de él deben ocupar su lugar las respectivas clases del año anterior, hasta que sean lejitimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus destinos los suspensos.

10. Aunque por regla general los capitulares se substituyen por el orden de su cargo, esto no tiene lugar mas que cuando la inhabilidad del que falta, es temporal. Cuando es perpétua, ó tiene un carácter duradero, se nombra otro que le reemplaze. Asi es, que en los casos de muerte de un capitular ó de ser elegido diputado á Córtes, Senador ó diputado provincial, la junta de electores debe nombrar otro que sirva el cargo por el tiempo que el que motive la vacante debiera desempeñarlo (1). Si faltan la mayoría de los electores, las juntas parroquiales nombrarán el número necesario para completarlos (2).

(1) Art. 1.º del decreto de las Córtes de 10 de marzo de 1813, y 3.º del de 11 de agosto del mismo año.

(2) Art. 4.º del citado decreto de 11 de agosto de 1813.

§. 6.º

Reclamaciones.

1. *Autoridades á quienes compete su conocimiento y modo de decidir las.*—2. *Reclamaciones por defecto en las juntas electorales.*—3. *Reclamaciones acerca de tachas, ó excusas de los elejidos.*

1. A las diputaciones provinciales corresponde el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre la eleccion de concejales, y las deciden gubernativamente por via instructiva y sin ulterior recurso (1). Estos negocios son urgentes por su naturaleza, y asi se despachan interinamente cuando no está reunida la diputacion en los términos que en su lugar espusimos (2).

2. El término para entablar estos recursos es el perentorio de ocho dias desde la publicacion respectivamente del nombramiento de electores y de concejales, si la

(1) Arts. 134 y 137 de la ley de 3 de febrero de 1823.

(2) Art. 139.

reclamacion versa sobre vicios ó defectos de las juntas en que se nombraron (1). Para la instruccion de estos recursos se adoptará el modo mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deben hacerse por testigos ó documentos con recíproca citacion de los interesados y con la prevencion, de que pasado el término se remitan las diligencias en el ser y estado que se hallen (2).

3. Cuando los recursos versan sobre excusas y exoneracion de oficios concejiles, si las causas son anteriores á la eleccion, deben proponerse en los ocho dias siguientes á su publicacion, pasado cuyo término no se admiten: pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido despues de la eleccion, podrán admitirse con tal que se intenten en el término que prudencialmente se estime bastante para que se haya reconocido y calificado el impedimento (3). Las incapacidades que impiden el ejercicio de los cargos concejiles, no

(1) Art. 135.

(2) Art. 136.

(3) Art. 138.

deben confundirse con las escepciones de que solo hablamos en este lugar.

§. 7.º

Creacion de nuevos ayuntamientos.

1. *Importancia de la creacion de nuevos ayuntamientos.*—2. *Pueblos en que deben formarse.*—3. *Señalamiento de términos y division de bienes.*

1. La creacion de nuevos ayuntamientos exige mucho pulso y tino en la administracion, pues que generalmente afecta á derechos reales, á costumbres y á sentimientos respetables de los pueblos, y es la creacion de seres públicos autorizados para poseer y para administrar. Por esto nuestra legislacion confía la resolucion al gobierno, en vista de lo que el Gefe Politico y la diputacion provincial le proponen (1).

2. Estas corporaciones debieron cuidar de que en todos los pueblos que con su comarca llegasen á 1,000 almas, se establecie-

(1) Art. 84 de la ley de 3 de febrero de 1823.

ran desde luego ayuntamientos, y ahora están encargadas de formar el espediente instructivo para su creacion en aquellos que no llegasen al espresado número, si razones de bien público aconsejasen su ereccion, y pasarlo con su dictámen al Gefe Politico para que este lo haga al gobierno (1).

3. En iguales términos se procederá en el espediente para señalamiento del término á la nueva circunscripcion municipal (2). En estos espedientes deberá oirse á los pueblos inmediatos (3), tanto relativamente á la creacion de las nuevas municipalidades como al señalamiento de términos, aprovechamientos comunes, y division de bienes entre el antiguo ayuntamiento y el que se crea. El pueblo que se separa debe llevar consigo los bienes que esclusivamente eran de su peculiar patrimonio, la propiedad de los edificios y bienes raizes de uso público situados en su territorio. En los aprovechamientos comunes y bienes que den rentas

(1) Arts. 84 y 89.

(2) Dicho art. 84.

(3) Id.